



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 21 de septiembre de 2020. Consta de 06 archivos en pdf y uno en Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de los Abogados César Augusto López Velandia c.c. 7.560.437 y T.P. 79.993 del CSJ. y Fabián Alberto Mateus Londoño c.c. 9.772.087 y T.P. 172.541 del CSJ..

Armenia Quindío, 05 de octubre de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio #01278

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil contractual
Demandante: Danny Alexander Toro Rodríguez c.c. 79.992.601
Demandada: Camila Martínez Palomeque c.c.1.094.972.482
Radicado: 630013103003-2020-00157-00
Cuaderno: 1 pdf folio 74

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente, carece de los requisitos del art. 5°. Del Decreto Legislativo 806 expedido por el Gobierno Nacional, no contiene los correos electrónicos de los abogados que deberán coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se tiene certeza sobre la cuantía del asunto, en tanto no acercan el anexo correspondiente al contrato de promesa de permuta objeto de la demanda. Lo anterior, a pesar de haberse relacionado en el capítulo de pruebas.
3. Los hechos de la Resolución del contrato numerado como décimo tercero y de los hechos de la Resolución por mutuo disenso tácito numerado como décimo primero relacionan los gastos de mejoras y expensas por \$21.000.000., que piden en las pretensiones subsidiarias de Resolución del contrato, se refieren a un predio diferente al mencionado en la demanda, razón por la cual se deberá aclarar esta situación y adecuar la demanda en lo pertinente.

4. El juramento estimatorio no cumple con los requisitos señalados en el art. 206 del CGP, en tanto relacionan los valores que corresponden a las restituciones mutuas, los cuales no tienen la connotación jurídica de perjuicios. Por lo anterior, se deberán ceñir a lo estipulado en la norma.
5. No acercan la conciliación extrajudicial, si bien es cierto piden medida cautelar de inscripción de la demanda, para obviar este requisito, la cautela así pedida sobre el inmueble de matrícula No. 280-169662 no figura como de propiedad de la parte demandada y no existe la prueba que el mismo esté involucrado en el negocio jurídico objeto de la demanda. Razón por la cual la medida no es procedente y por ende se debe cumplir con el requisito de procedibilidad.
6. El capítulo de notificaciones carece de los datos de contacto, dirección física y electrónica del abogado suplente.
7. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al abogado César Augusto López Velandia c.c. 7.560.437 y T.P. 79.993 del CSJ. y como suplente al abogado Fabián Alberto Mateus Londoño c.c. 9.772.087 y T.P. 172.541 del CSJ. para representar a la parte demandante en este asunto para los solos efectos de este auto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #106 publicado el 07-10-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**376d0704be5d68575dd2c4f8e7a85f5252576924c3ba058027438c8003600
eab**

Documento generado en 05/10/2020 08:33:27 p.m.